

Señores
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López
Vía email

Demandante: Compañía Forestal Malabares Limitada
Demandado: Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia (Meta Petroleum Corp. Sucursal Colombia)
Proceso: Ejecutivo de obligación de hacer
Radicado: 50573 3189-002-2020-00013-00

Asunto: Alcance a recurso de reposición presentado el 2 de septiembre de 2021

Alberto Acevedo Rehbein, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.982.607 y tarjeta profesional de abogado No. 126.508 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia** (antes Meta Petroleum Corp. Sucursal Colombia, y en adelante, “**Frontera**”), me permito dar alcance al memorial radicado el día de hoy, 2 de septiembre de 2021, mediante el cual se interpuso recurso en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, con el fin de complementarlo dado que se evidenció que Frontera no es parte de la Promesa, en los siguientes términos:

A. Frontera no es el deudor de la obligación

1. Luego de que, el 10 de julio de 2008, se celebrara la Promesa entre Frontera y la demanda, Frontera cedió su posición contractual a Major International Oil S.A. (“Major International”), el 14 de julio de 2008. Esta situación fue conocida y aceptada por la demandante.
2. De hecho, la Promesa fue objeto de dos otrosíes, suscritos entre la demandante y Major International.
3. En el primero de ellos (el Otrosí No. 1), suscrito el 6 de octubre de 2018, ya se registra a Major International como promitente comprador y, de consuno con el promitente vendedor, se hizo un ajuste al área del inmueble a ser adquirido, conforme al estudio topográfico realizado.
4. Dicho ajuste implicó una modificación del precio de la Promesa, así:
CUARTA. Precio.— El precio del inmueble prometido en venta es de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHENTA PESOS (\$ 835.213.080,00) moneda corriente, suma que resulta de multiplicar el área total a ser adquirida por CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$430,000) por hectárea.
5. De hecho, como consecuencia del ajuste, este sí de común acuerdo – no como el pretendido por el demandante en este proceso –, se dispuso lo siguiente:

TERCERO: Como consecuencia del nuevo precio acordado de conformidad con la cláusula SEGUNDA del presente otrosí, y teniendo en cuenta que las partes pactaron el pago del 100% del precio original a los 10 días de la firma de la promesa, pago que el PROMETIENTE COMPRADOR ya canceló en su totalidad, el PROMETIENTE VENDEDOR se compromete a restituir al PROMETIENTE COMPRADOR la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$24.786.920) dentro de los 5 días desde la firma del presente otrosí.

6. Ahora, nótese que conforme al Otrosí No. 1, la aquí demandante tendría que haber enajenado el inmueble a una sociedad fiduciaria y, por tanto, la escritura pública tendría que haber sido suscrita entre fiduciaria y Major International.
7. Así, ratificamos lo manifestado en el recurso de reposición, esto es que las obligaciones pecuniarias derivadas de la Promesa se encuentran cumplidas y solo pueden ser alteradas por las partes, a lo que se suma ahora el hecho de que Frontera dejó de ser parte del negocio.
8. Por otra parte, el Otrosí No. 2, del 18 de marzo de 2019 también fue suscrito por Major International, como se desprende de su encabezado:

**OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DEL PREDIO DENOMINADO
MALABARES**

JORGE ENRIQUE MARTINEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Villavicencio (Dpto. del Meta), identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.330.607, actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad **COMPAÑIA FORESTAL MALABARES LIMITADA – FORMALABARES LTDA.** identificada con NIT. 0900115492-1, quien para los efectos del presente contrato se denominará el **PROMETIENTE VENDEDOR**, de una parte, y de la otra, **MAJOR INTERNATIONAL OIL S.A.**, (en adelante **PROMETIENTE COMPRADOR**), sucursal de sociedad extranjera debidamente establecida en Colombia, mediante Escritura Pública No. 3247 otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, el día 14 de septiembre de 2007, representada en este Contrato por **CAMILO VALENCIA CHAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía 76.320.891 quien actúa en calidad de apoderado, hemos convenido en celebrar el presente Otrosí al Contrato de promesa de compraventa de bien inmueble denominado Malabares, que se rige por las normas aplicables sobre la materia y especialmente por las cláusulas que siguen a las presentes

9. En este otrosí se reiteró que la obligación de suscribir la escritura pública cobijaba a la sociedad fiduciaria y al promitente comprador, en este caso Major International.
10. En efecto, en el Otrosí No. 2 se modificó la cláusula tercera, que regulaba las obligaciones del aquí ejecutante, señalando lo siguiente:

PRIMERO. Las partes convienen modificar el numeral segundo de la cláusula TERCERA del contrato, el cual en adelante quedará así:

"2. Transferir a título de Fiducia Mercantil a favor de la Fiduciaria que determine el PROMETIENTE COMPRADOR, el inmueble de mayor extensión que haya resultado del proceso de desenglobe adelantado. La transferencia deberá ser realizada a más tardar el 29 de mayo de 2009."

11. En estos términos, es claro que el aquí ejecutante tenía que haber transferido su derecho de dominio sobre el inmueble a más tardar el 29 de mayo de 2009 a una sociedad fiduciaria. Sería esa fiduciaria la que transferiría el derecho de dominio en favor de Major International, en enero de 2010.
12. Por tanto, reiteramos, el ejecutante no cumplió con esa condición previa y no está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación que no lo cobija.
13. Finalmente, es claro que el demandante ha ocultado información al Despacho con el fin de lograr la expedición de un mandamiento ejecutivo en contra de Frontera. Lo anterior a sabiendas de que Frontera, desde el año 2008, no es parte de la Promesa y no es deudora de obligación alguna.
14. Debemos rechazar categóricamente esta conducta procesal, la cual debe ser valorada y sancionada por el Despacho, revocando las providencias expedidas y condenando al fracaso las improcedentes pretensiones.
15. Es que, no cabe duda de que no existe ningún título ejecutivo que vincule jurídicamente al demandante con Frontera, por lo que el mandamiento de pago

y las medidas cautelares están erróneamente dirigidas contra quien no es deudor.

16. Anotamos que esta información fue puesta a disposición del suscrito luego de presentar el anterior memorial, razón por la cual no fue aportada con anterioridad.

B. Solicitud

17. En virtud de lo anterior solicito que se revoque el auto que libró mandamiento y en su lugar se niegue mandamiento en tanto la acción no va dirigida contra quien es el deudor de la obligación que se dice reclamar. O puesto de otro modo, porque el título ejecutivo que se ejecuta no proviene del deudor.

C. Anexos

18. En sustento de lo aquí afirmado, me permito aportar:

- a. Certificado de existencia y representación legal de Major Internacional Oil S.A.
- b. Otrosí No. 1 a la Promesa.
- c. Otrosí No. 2 a la Promesa.

Atentamente,



Alberto Acevedo Rehbein
C.C. 79.982.607
T.P. 126.508 del C.S. de la J.